



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/12623 - 17.06.2002
R- 341 - 18.06.2002

RESOLUCIÓN N° 561

Reclamo N° 40, de 04.02.2002,
de la Aduana Metropolitana
DIN N° 2260035806-9, de fecha
17.10.2001

Resolución de Primera Instancia N°
71444, de 28.05.2002

Fecha notificación: 01.06.2002

VALPARAISO, 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 000.287, de 14.06.2002, del Director Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de un ruteador de señal, solicitado a despacho en la declaración de ingreso, en la subpartida 8517.5000, bajo régimen general, señalando que su reclamo obedece a que por un error de transcripción de datos al momento de confeccionar la declaración, se indicó en forma errónea la clasificación arancelaria, por corresponder a una unidad de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.8000 del Arancel Aduanero, que le procede la aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la subpartida 8517.5000, que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese

1
RAMOS

Juez Director Nacional


Secretario



SANTIAGO

RECLAMO DE AFORO Nº040 / 04.02.2002
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

71444

2002

VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Pedro Serrano S., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A., R.U.T. Nº82.049.000-2, mediante la cual viene a reclamar la clasificación en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº2260035806-9, de fecha 17.10.2001, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO : Que, la citada D.I. ampara cinco cajas de cartón con 12,70 KB conteniendo 5 ruteadores para intercomunicación de red computacional, marca Motorola, modelo Vanguard 320, clasificada en la Partida Arancelaria: 8417.5000, por un valor Fob US\$ 6.252,45y Cif de US\$6.323,38;

Que, el Despachador señala que su reclamo obedece a que por un error de transcripción de datos al momento de confeccionar la declaración, se indicó en forma errónea la clasificación arancelaria, por corresponder a unidad de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, correspondiendo la Partida 8471;

Que, se trata de un aparato para comunicaciones marca Motorola, modelo Vanguard, el que fuere objeto de análisis por Dictamen de Clasificación Nº124, de 08.11.2001, transcrito en Boletín Oficial 107 de Noviembre del mismo año;

Que, el citado dictamen señala expresamente que se trata de un dispositivo flexible del acceso de red diseñado para permitir a Ethernet LANs y una combinación diversa de las terminales, PC, sitios de trabajo y reguladores para tener acceso a servicios de red públicos o privados tales como ISDN, Frame Relay y XS.25. Este producto es ideal para los sitios Intranet de la ramificación que conectan y que requieren soluciones flexibles, así como la interconexión de localizaciones pequeñas corporativas de la oficina de office/home. Con la capacidad creciente de la ranura de tarjeta de la opción, el VANGUARD320 ofrece la mejor ventaja de inversión de equipo y la opción de seleccionar o emigrando al servicio de red más eficaz de acuerdo a los requisitos;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

2002

Que, según lo dispone la Nota 5 E), del Capítulo 84, las máquinas que desarrollen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto en una partida residual;

Que, la mercancía motivo de esta opinión arancelaria no responde a las exigencias establecidas en la Nota 5) mencionadas anteriormente, puesto que en esta oportunidad se trata de un VANGUARD, aparato que procesa datos digitales, los que pueden ser transportados a lugares distantes con la ayuda de los aparatos de comunicaciones o de un terminal PC, donde incluso pueden ser recibidos por otra unidad VANGUARD o aparato equivalente;

Que, las Notas Explicativas par la Pda. 85.17, en el apartado III, especifican a un grupo de mercancías que incluye los aparatos de telecomunicación digital, y explican que se trata de un sistema basado en la modulación de un haz de luz por señales analógicas o digitales; que utiliza la técnica de modulación por impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se utiliza para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);

Que, esa posición arancelaria comprende los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente eléctrica portadora o telecomunicación digital; videófonos;

Que, en consecuencia, concordante con las características y funcionalidad de la mercancía, la que se encuentra capacitada básicamente, para transferir información vía telecomunicación digital, y para la cual se solicita una opinión de clasificación arancelaria; y las indicaciones descritas por el interesado, se puede concluir que ésta debe considerarse en el grupo de los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital;

Que, aún teniendo en cuenta que existe una opinión de clasificación del Comité del Sistema Armonizado que en su Sesión 26, del año 2.000, que señala para los routers la Partida 8471.800, la existencia de un Dictamen basado en el Decreto Nº5.977 / 24.10.31, tiene carácter de imperativo para resolver este reclamo de aforo, en la Partida señalada en ese dictamen la cual para este caso, es el código 8517.5000;

Que, no existe fallo de Segunda Instancia;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.
 - 2.- CONFIRMASE el aforo de la Declaración de Ingreso Nº2260035806-9, de fecha 17.10.2001, suscrita por el Agente de Aduanas señor Pedro Serrano S., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A.
- ANOTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.

SECRETARIO
HMG/RLD

JEFES DIRECTOR DE ADUANA (S)